

iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, los principios y reglas contenidos en el Estatuto de Autonomía, el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y demás normativa aplicable, sobre la base de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Conforme a lo establecido en el artículo 132 de la precitada Ley 39/2015, se introduce la obligatoriedad de elaborar un Plan Anual Normativo, que se someterá a consulta pública a través del Portal de Transparencia, debiendo procederse anualmente y dentro del primer cuatrimestre del año siguiente a aprobar por el Consejo de Gobierno, a propuesta de de la Consejería competente en materia de Desarrollo Autonómico, un Informe Anual de Evaluación en el que se refleje el grado de cumplimiento del citado Plan Anual Normativo. El Capítulo II, que regula las iniciativas legislativas, se divide a su vez en tres Secciones: la primera sobre la solicitud de la Asamblea al Gobierno de la Nación de la adopción de un Proyecto de Ley o la remisión a la Mesa del Congreso de una Proposición de Ley, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de autonomía; la segunda, sobre la propuesta de la Asamblea al Gobierno de la Nación de la adopción de las medidas necesarias para la modificación de normas estatales para adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad, según se prevé en el artículo 26 del Estatuto; y la tercera, sobre la reforma del Estatuto. La novedad más destacable de la regulación de las tres Secciones es la obligación de publicar cada una de las iniciativas en el Portal de Transparencia de la Ciudad además de hacerlo en el Boletín Oficial. Igualmente, hay que destacar que en la reforma del Estatuto desaparece la remisión al procedimiento de aprobación o reforma del Reglamento de la Asamblea, que se hacía en el anterior texto, estableciéndose un procedimiento propio y detallado. El Capítulo III, sobre la aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas, establece como novedades más significativas, en primer lugar, como ya se ha expuesto, la separación del procedimiento de aprobación del Reglamento de la Asamblea del de reforma del Estatuto, dotándolo de una mayor agilidad en su tramitación; y, en segundo lugar, la necesidad de mayoría absoluta para la aprobación o reforma del Reglamento del Gobierno y de la Administración, mayoría reforzada que se exigía antes sólo para el Reglamento asambleario y que ahora se extiende a la otra norma básica de autogobierno de la Ciudad. Asimismo, se especifica que los Reglamentos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno, se aprueban definitivamente, mediante Decreto del órgano respectivo, siendo publicados íntegramente en el Boletín, por Decreto del Presidente.

El Título VIII, de la investidura del Presidente y de su remoción por la pérdida de confianza de la Asamblea, se regula en términos idénticos al Título Séptimo del Reglamento anterior, que refiere el procedimiento de la moción de censura y de la cuestión de confianza. No obstante, cabe significar que el artículo 88, en los apartados 2 y 7, quedaría sujeto a la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 2017, que declaró nulo el párrafo 3º del artículo 197.1.a) de la LOREG, en los términos señalados en el fundamento jurídico octavo de la propia Sentencia, lo que hace necesario, para su cumplimiento, establecer una nueva Disposición Transitoria, que sería la segunda, referida en el siguiente párrafo.

El texto del Proyecto se completa con una Disposición Adicional relativa al cómputo de los plazos, según establece la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común; dos Disposiciones Transitorias, indicándose en la primera de ellas que los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del Reglamento asambleario se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio de su tramitación, y, en la segunda, consecuencia, como se ha dicho de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 2017, que difiere su aplicación hasta la convocatoria de un nuevo proceso de elecciones a la Asamblea de la Ciudad, concluyéndose el Reglamento con una Disposición derogatoria que deja sin vigor el anterior Reglamento de mayo de 2012 y deroga cuantas normas reglamentarias se opongán al nuevo texto resultante; y una Disposición final que establece que el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.